

REGLAMENTO PARA EL ALQUILER DE VEHÍCULOS DE MOTOR

NÚMERO:

CONSIDERANDO: Que el Estado dominicano ha asumido un papel activo en la mejora de la seguridad vial en la República Dominicana, mediante el diseño e implementación de políticas públicas que logren una reducción significativa de las muertes y lesiones ocasionadas por el tránsito.

CONSIDERANDO: Que los servicios de alquiler de vehículos de motor son de importancia relevante para la economía de la República Dominicana. Beneficiándose de estos servicios tanto los particulares como también el sector empresarial y el sector de turismo.

CONSIDERANDO: Que el turismo es uno de los sectores económicos más importantes de la República Dominicana, y por tanto es vital planificar e implementar un eficiente y cómodo servicio de alquiler de vehículos de motor para garantizar que los turistas se sientan satisfechos con su visita y por tanto deseen repetir la experiencia vivida en la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que se hace necesario garantizar que la prestación de los servicios de alquiler de vehículos de motor sea realizada de manera planificada, eficiente y en cumplimiento con requerimientos mínimos de calidad y seguridad. A estos fines es imprescindible el establecimiento de una serie de requisitos para la habilitación de todo interesado en prestar los servicios de alquiler de vehículos de motor al público en general.

CONSIDERANDO: Que las operaciones de alquiler de vehículos de motor deben de contar con una adecuada regulación a los fines de evitar la informalidad del sector y garantizar que la prestación de dicho servicio cumpla con requisitos mínimos de protección de los consumidores.

CONSIDERANDO: Que existe la necesidad de contar con preceptos legales y técnicos que unifiquen los criterios sobre los servicios de alquiler de vehículos de motor, tomando en cuenta las condiciones particulares de la prestación de este servicio y estableciendo los requisitos para asegurar el correcto estado y funcionamiento de los vehículos de motor a ser alquilados.

CONSIDERANDO: Que entre los objetivos de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana se encuentra la regulación de la movilidad y el transporte terrestre para garantizar la seguridad vial mediante el establecimiento de un marco jurídico adecuado que logre la interacción entre el ente regulador y los operadores de los diferentes sectores, lo cual incluye el sector de alquiler de vehículos de motor.

CONSIDERANDO: Que dada la importancia y las operaciones que a nivel nacional tienen los servicios de alquiler de vehículos de motor su regulación es necesaria para garantizar una mejor planificación y desarrollo de este sector de conformidad con los principios, ejes y

objetivos contenidos en la Ley núm.1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

CONSIDERANDO: Que en virtud del artículo 339 de la Ley núm. 63-17, el Poder Ejecutivo emitirá los reglamentos que sean necesarios a los fines de la operatividad de las disposiciones de la referida ley y la viabilidad del pleno ejercicio de las competencias asignadas al INTRANT y los ayuntamientos, previa aprobación del Consejo de Dirección de INTRANT (CODINTRANT).

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 6 de agosto de 2013.

VISTA: La Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, del 21 de febrero de 2017.

VISTA: Ley núm.1-12, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, del 25 de enero de 2012.

VISTO: El Plan Estratégico Nacional para la Seguridad Vial de la República Dominicana 2017-2020, de enero 2017, emitido por la Comisión Presidencial para la Seguridad Vial por mandato del Decreto núm. 263-16.

VISTO: El Decreto núm. 814-03 que aprueba el Reglamento para el Negocio de Alquileres de Vehículos, del 20 de agosto de 2003.

VISTO: El Decreto núm. 177-18, que dicta el Reglamento Orgánico del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), del 14 de mayo de 2018.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128, de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL ALQUILER DE VEHÍCULOS DE MOTOR

TÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, DEFINICIONES Y CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN Y ACCIÓN

Artículo 1. Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto regular la operación del servicio de alquiler de vehículos de motor en cualquiera de sus modalidades y dentro del territorio de la República Dominicana a los fines de garantizar las condiciones que permitan la prestación del mismo bajo las pautas de calidad, seguridad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad y continuidad, entre otras, establecidas en la Ley núm. 63-17.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

El presente Reglamento será aplicable a todas las personas físicas y jurídicas que directa o indirectamente incidan en las operaciones de alquiler de vehículos de motor o participen en su contratación u ofrecimiento.

Artículo 3. Definiciones.

Para los efectos e interpretación del presente Reglamento, y sin perjuicio de las definiciones del artículo 5 de la Ley núm. 63-17, se adoptarán las establecidas en la *Normativa de Términos y Conceptos sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial*, aprobada en sus diferentes actualizaciones por el Consejo de Dirección del INTRANT, de acuerdo con los artículos 45 y siguientes del *Reglamento Orgánico del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT)*, aprobado mediante el Decreto núm. 177-18.

Artículo 4. Criterios de interpretación y acción.

El presente Reglamento debe ser interpretado ajustándose a los principios básicos de ejecución y a los principios rectores de la movilidad que definen la política de transporte de la República Dominicana, contenidos en los artículos 4 y 6 de la Ley núm. 63-17, particularmente a aquellos que sean de aplicación al alquiler de vehículos.

Párrafo. Las acciones que las autoridades competentes realicen con fundamento en este Reglamento deberán estar justificadas en su pertinencia en función de los principios indicados que le sean aplicables y en todo caso, los principios de competencia, seguridad vial, calidad de los servicios y progresiva inclusión de las personas con discapacidad o condiciones especiales, entre otros.

TÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES DEL SERVICIO DE ALQUILER DE VEHÍCULOS

Artículo 5. Organización del servicio de alquiler de vehículos de motor.

El servicio de alquiler de vehículos de motor se organizará como una red de servicios de calidad, seguros y eficientes, orientada a satisfacer las necesidades de movilización de los turistas en territorio dominicano. A tal efecto, se incluye como servicio de alquiler de vehículos de motor a todo aquel que, independientemente de si es contratado por una persona física o jurídica, cumpla de forma simultánea las siguientes características:

- 1) Tenga como finalidad el alquiler remunerado de un vehículo, independientemente de las características físicas o mecánicas del mismo.
- 2) Se lleve a cabo bajo el amparo de un contrato suscrito entre la empresa arrendataria (en adelante, operador) y el arrendatario (en adelante, usuario).

Artículo 6. Modalidades del servicio de alquiler de vehículos de motor.

El servicio de alquiler de vehículos de motor podrá realizarse mediante las modalidades de prestación *con conductor* o *sin conductor*, y cumpliendo siempre con las siguientes premisas:

- 1) Se ofrezca con vehículos propiedad del operador y únicamente desde las bases de operación de su propiedad, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Artículo 15 del presente Reglamento.
- 2) Se ofrezca a libre disposición del usuario, esto es, sin estar sujeto a horarios ni itinerarios preestablecidos por el operador.
- 3) No se ofrezca como servicio de taxi, pues este servicio deberá acogerse a las disposiciones establecidas en el correspondiente *Reglamento del Servicio de Transporte Taxis*.

Párrafo I. La *modalidad de prestación sin conductor* tendrá lugar cuando el operador únicamente alquile el vehículo al usuario y los desplazamientos tengan lugar por cuenta y riesgo de este último. Este sería el caso, por ejemplo, de vehículos alquilados por turistas para sus desplazamientos diarios.

Párrafo II. La *modalidad de prestación con conductor* tendrá lugar cuando, además del vehículo, el usuario también contrate la figura del conductor, que deberá ser un trabajador adscrito a la estructura organizativa de la empresa operadora, siempre y cuando no pueda clasificarse dentro de las modalidades de taxi contempladas en el artículo 80 de la Ley núm. 63-17 ni en cualquiera de las modalidades contempladas en el *Reglamento del Servicio de Transporte Taxis*. Este sería el caso, por ejemplo, de vehículos grúa que requieran una Licencia de Conducir de categoría 05.

Artículo 7. Autoridad rectora del servicio.

El servicio de alquiler de vehículos de motor será regulado por el INTRANT y los ayuntamientos, quienes autorizarán su prestación mediante licencia de operación y de acuerdo a los preceptos establecidos en la Ley núm. 63-17, en el presente Reglamento y sus normativas técnicas derivadas.

Artículo 8. De los Registros.

Las personas físicas o jurídicas interesadas en prestar el servicio de alquiler de vehículos de motor, deberán inscribir en el Registro Nacional todos los vehículos, conductores, y demás participantes o elementos vinculados a la prestación del servicio que sean establecidos tanto por la Ley No. 63-17 como por el *Reglamento de Registro Nacional* y por el presente Reglamento. A tales efectos, el INTRANT podrá exigir al interesado la presentación de toda la información necesaria para acreditar el cumplimiento de cualquier requisito establecido en los citados documentos legislativos.

Artículo 9. De las Tarifas.

Las tarifas deberán someterse a la consideración de la autoridad rectora y aparecer reflejadas en propio contrato de alquiler, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la *Normativa Técnica del Alquiler de Vehículos de Motor* derivada del presente Reglamento. Además, deberán estar disponibles en un lugar visible del establecimiento, por lo menos en español e inglés, en cualquier medio impreso o gráfico, e incluir las plazos y períodos de vigencia.

Párrafo I. Para evitar solapar las competencias del sector del taxi, las tarifas, en ningún caso, podrán quedar establecidas en función parámetros como el recorrido o de las características

del tránsito, salvando las penalizaciones que se deriven de un exceso en el número máximo de kilómetros que podrá realizar el usuario con el vehículo al día, y que en todo caso deberán quedar fijados en el contrato.

TÍTULO III

AUTORIZACIONES DEL SERVICIO DE ALQUILER DE VEHÍCULOS DE MOTOR

CAPÍTULO I.

DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE ALQUILER DE VEHÍCULOS DE MOTOR

Artículo 10.- Prestadores del servicio de alquiler de vehículos de motor.

El servicio de alquiler de vehículos de motor, en cualquiera de sus modalidades, sólo podrá ser realizado por aquellas personas físicas o jurídicas que cuenten con la licencia de operación de alquiler de vehículos de motor en vigor.

Artículo 11.- Capacidad financiera.

Para la prestación del servicio de alquiler de vehículos de motor, en cualquiera de sus modalidades, no se requerirá la acreditación de la capacidad financiera. Lo anterior sin perjuicio de que a partir de la dimensión y complejidad de la operación que se espera autorizar y las obligaciones que conlleva, se exijan condiciones financieras adicionales que, en su caso, serán establecidas en la *Normativa Técnica del Alquiler de Vehículos de Motor* derivada del presente Reglamento.

Artículo 12.- Capacidad organizacional.

Para la prestación del servicio de alquiler de vehículos de motor, en cualquiera de sus modalidades, no se requerirá la acreditación de la capacidad organizacional. Lo anterior sin perjuicio de que a partir de la dimensión y complejidad de la operación que se espera autorizar y las obligaciones que conlleva, se exijan condiciones organizacionales adicionales que, en su caso, serán establecidas en la *Normativa Técnica del Alquiler de Vehículos de Motor* derivada del presente Reglamento.

Artículo 13.- Asociaciones entre prestadores.

Los prestadores del servicio de alquiler de vehículos de motor podrán formar consorcios nacionales, internacionales o mixtos, así como celebrar contratos de asociación con el objeto de financiar y operar la presentación del servicio.

Párrafo I. Cuando estos contratos se realicen con la finalidad de solicitar conjuntamente la autorización de un servicio, solo serán admisibles estas formas coadyuvadas de cumplimiento de requisitos si la responsabilidad frente al servicio y a los usuarios se asume solidariamente por cada uno de sus integrantes, en forma particular por su participación en el conjunto y de manera integral por cada uno de los restantes miembros del esquema asociativo.

Párrafo II. Los esquemas asociativos deberán acreditar desde su celebración, que la duración pactada será como mínimo el tiempo necesario para la ejecución de los servicios autorizados, hasta su extinción y liquidación.

CAPÍTULO II AUTORIZACIONES DEL SERVICIO

Artículo 14. Licencia de Operación.

La prestación del servicio de alquiler de vehículos de motor será autorizada por medio de la emisión de licencias de operación, expedidas por la autoridad rectora del servicio a favor de titulares de permisos o autorizaciones en virtud de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Párrafo. De este modo, las Licencias de Operación hacen referencia a la naturaleza de la actuación, es decir al hecho de que la autoridad rectora encuentra reunidos los requisitos y configuradas las circunstancias que le permiten conceder un derecho para la operación del servicio de alquiler de vehículos de motor en determinadas condiciones y ejerce como documento que da fe o contiene dicho derecho.

Artículo 15. Requisitos para la obtención de la licencia de operación.

En adición a los requisitos establecidos por la *Normativa Técnica del Alquiler de Vehículos de Motor* derivada de este Reglamento, los Operadores deberán cumplir con los siguientes requisitos para el otorgamiento y mantenimiento de su Licencia de Operación:

- 1) **Unidades mínimas:** Los operadores deberán contar con un mínimo de seis (6) unidades de vehículos, los cuales al momento de su registro ante el INTRANT deberán ser unidades que aseguren el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el CAPÍTULO II VEHÍCULOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO del presente Reglamento.
- 2) **Conductores.** En caso de optar a una licencia de operación bajo la modalidad de alquiler con conductor, la empresa solicitante deberá asegurar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la *Normativa Técnica del Alquiler de Vehículos de Motor* derivada de este Reglamento.
- 3) **Espacio de las operaciones:** Los operadores deberán mostrar evidencias de la existencia de uno (1) o varios espacios donde: (i) manejen sus operaciones administrativas; (ii) realicen la entrega y almacenamiento de todos los vehículos destinados al servicio de alquiler, los cuales deberán cumplir con las condiciones más abajo detalladas. Para esto suministrarán copia de los correspondientes certificados de títulos o contratos de alquiler o arrendamiento de los espacios destinados a las operaciones. Los espacios donde se haga entrega de los vehículos, así como los de almacenamiento, deberán cumplir con normas mínimas de seguridad establecidas en la *Normativa Técnica del Alquiler de Vehículos de Motor* y deberán estar adecuados para el ofrecimiento de los servicios al público. En caso de establecerse algún nuevo Espacio de las Operaciones durante la vigencia de la Licencia de Operaciones, esto deberá comunicarse al INTRANT en un plazo máximo de treinta (30) días calendario anteriores a su establecimiento, debiendo quedar a disposición del INTRANT para cualquier inspección que se considere oportuna a efectos de comprobar su adecuación al presente Reglamento.

- 4) **Certificación de empresas de adquirencia:** Certificación por parte de una empresa de adquirencia debidamente habilitada para operar en la República Dominicana indicando que la misma mantiene un contrato vigente suscrito con el Operador. Entendiéndose por empresas de adquirencia aquellas que en virtud de acuerdos con entidades financieras prestan a los comercios servicios para fines de posibilitar las transacciones al público de tarjetas de crédito o débito.
- 5) **Póliza de Seguros de los Vehículos:** Previo a la emisión de la Licencia de Operación el solicitante deberá depositar evidencia de la emisión de la Póliza de seguros de daños a terceros que ampare todos los vehículos destinados a la operación de conformidad a las disposiciones de la *Normativa Técnica del Alquiler de Vehículos de Motor* y cualquier otra póliza de seguros que sea obligatoria por ley.

Párrafo I. El espacio de las operaciones deberá cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- 1) Un número mínimo de parqueos para los vehículos de motor equivalente al 80% de las unidades vehiculares que la empresa disponga para el alquiler.
- 2) Colocación en un lugar visible de un letrero donde se establezca el nombre del negocio e identificación de dicho nombre dentro de las instalaciones.
- 3) Oficinas adecuadas para prestar los servicios, las cuales deberán contar con un espacio de recepción al público.

Artículo 16. Permisos y autorizaciones.

La prestación del servicio de alquiler de vehículos de motor se otorgará a través de permisos o autorizaciones, atendiendo al cumplimiento de:

- 1) Las condiciones que deberán reunir los aspirantes a obtener una licencia de operación.
- 2) Las condiciones que deberán reunir los vehículos con los que se prestará el servicio.
- 3) Otros elementos que sean necesarios o convenientes a los efectos de la decisión correspondiente por parte del INTRANT.

Párrafo I. Además de las anteriores, si el Operador desea prestar el servicio bajo la *modalidad de prestación con conductor*, se atenderá al cumplimiento de las condiciones que deberán reunir los chóferes que presten el servicio, tanto desde el punto de vista de la documentación que deberán portar durante la conducción, como de la formación mínima exigida para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus obligaciones.

Párrafo II. En cualquier caso, todas las condiciones anteriormente mencionadas quedarán recogidas en la *Normativa Técnica del Alquiler de Vehículos de Motor*.

Párrafo III. Sin perjuicio de lo anterior, la adjudicación u obtención de permisos y autorizaciones deberá ceñirse, respectivamente, a los procedimientos y condiciones

establecidas en el presente Reglamento y de deberán asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley núm. 63-17.

Artículo 17. Permisos.

El otorgamiento de permisos para el servicio de alquiler de vehículos de motor procederá en los casos de modificación de las autorizaciones vigentes con anterioridad a la promulgación de la Ley núm. 63-17 o del presente Reglamento.

Artículo 18. Autorizaciones.

Las autorizaciones se otorgarán a todo solicitante que, sin estar en disposición de un permiso para la prestación del servicio de alquiler de vehículos de motor, cumpla, a juicio de la autoridad rectora del servicio, con las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

Párrafo I. Si a juicio de la autoridad rectora, la autorización da lugar a la conformación de monopolios o constituyen acciones oligopólicas, concertadas, o acuerdos entre operadores y usuarios del transporte, que puedan afectar el libre funcionamiento del sector o consolidar posiciones dominantes que arriesguen la regularidad o continuidad de la prestación del servicio, dicha autorización deberá ser desestimada.

Artículo 19. Solicitud de expedición de licencia de operación.

La licencia de operación será expedida a favor del prestador del servicio de alquiler de vehículos de motor simultáneamente a la suscripción del permiso o autorización mediante el cual se le otorga el servicio.

Párrafo I. La solicitud de licencia de operación será efectuada ante el INTRANT, a través de sus respectivas sedes provinciales. Para ello, las personas físicas o jurídicas interesadas en prestar el servicio de alquiler de vehículos de motor deberán depositar el formulario de solicitud de licencia de operación y completar su solicitud con los documentos y requerimientos detallados en la *Normativa Técnica del Alquiler de Vehículos de Motor* derivada de este Reglamento.

Párrafo II. El INTRANT o los ayuntamientos en su jurisdicción, verificarán en todo momento el cumplimiento de las condiciones que dieron lugar al otorgamiento de las autorizaciones y cancelarán las mismas si las inconsistencias que adviertan no son subsanadas dentro del plazo prudencial que concedan para estos propósitos, de conformidad con los planes de mejoramiento aprobados y el debido proceso.

Párrafo III. Los operadores del servicio de alquiler de vehículos de motor asistirán al INTRANT y los ayuntamientos, mediante el suministro de las informaciones que se les requiera.

Artículo 20. Formalización de la licencia de operación.

El otorgamiento de permisos o autorizaciones derivará en la formalización de la licencia de operación y la expedición de la Resolución administrativa que establezca los parámetros operativos del servicio y las condiciones del parque vehicular, según los términos y condiciones establecidos en la *Normativa Técnica del Alquiler de Vehículos de Motor* derivada de este Reglamento.

Párrafo I. Las licencias y resoluciones reproducirán las exigencias necesarias para la prestación de los servicios y asegurarán la satisfacción de los intereses de los usuarios y la protección del medio ambiente.

Párrafo II. A efectos de garantizar los estándares de calidad y seguridad del servicio, el beneficiario de la licencia de operación deberá notificar al INTRANT cualquier alteración que afecte a uno (1) o más de los aspectos recogidos en la *Normativa Técnica del Alquiler de Vehículos de Motor*. En vista de la información aportada, el INTRANT podrá solicitar una revisión de la licencia de operación, cuyo trámite podrá derivar en una suspensión de la misma hasta que el prestador acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en la citada Normativa.

Artículo 21. Vigencia.

Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el Artículo 39, los permisos y autorizaciones otorgados para la prestación del servicio de alquiler de vehículos de motor con anterioridad a la promulgación del presente Reglamento, podrán ser extendidos si sus titulares acreditan oportunamente el cumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo. Lo anterior sin perjuicio de la modificación, reestructuración o revocación de permisos y autorizaciones cuando la satisfacción del interés público lo exija. Por su parte, las Licencias de Operación expedidas a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento tendrán una vigencia de un (1) año, debiendo cumplir con el procedimiento de renovación aquí establecido.

Artículo 22. Renovación de las licencias de operación.

Las Licencias de Operación deben ser renovadas en un plazo máximo de treinta (30) días con anterioridad a la fecha de su vencimiento, acreditando los mismos requisitos que los establecidos en el momento de obtención de la licencia.

Párrafo I. Para fines del cumplimiento del procedimiento de Renovación, el INTRANT no requerirá al Operador información que ya reposa en el expediente de éste. No obstante, podrá solicitar la actualización de los mismos en caso de que se encuentren vencidos o se tenga sospecha que haya existido algún tipo de modificación.

Párrafo II. El proceso de renovación podrá iniciarse hasta tres (3) meses antes del final del periodo de vigencia, de forma que se garantice que el prestador del servicio puede seguir ofreciendo sus servicios de forma ininterrumpida.

Párrafo III. Aunque la renovación se solicite dentro del periodo temporal establecido, ésta no tendrá lugar hasta que la licencia anterior agote su vigencia, momento en el cual la renovación se hará efectiva por el mismo periodo que el establecido en el Artículo 21 del presente Reglamento.

Párrafo IV. El INTRANT, luego del proceso de renovación de la licencia de operación, podrá evaluar el trabajo realizado por los prestadores del servicio de alquiler de vehículos de motor, a los fines de garantizar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el

presente Reglamento y sus normativas técnicas derivadas, pudiendo notificar la derogación de la anterior certificación, observando las razones.

Artículo 23. Aprobación de la Renovación.

En adición a los requisitos anteriores, el INTRANT podrá:

- 1) Realizar inspecciones a las instalaciones del Operador a los fines de verificar la condición de los mismos.
- 2) Realizar inspecciones a los vehículos a los fines de verificar que los mismos cumplen con los requisitos mínimos conforme lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 24. Modificación, revocación o cancelación de las licencias de operación.

Las licencias de operación podrán ser modificadas, suspendidas y revocadas cuando la satisfacción del interés público lo exija, en cualquier momento y sin derecho a indemnización alguna. Serán causas de modificación, revocación o cancelación de las licencias de operación observadas las reglas del debido proceso administrativo, las siguientes: el interés público, la voluntad del operador y el incumplimiento de las obligaciones por parte del mismo, de acuerdo a la *Normativa Técnica del Alquiler de Vehículos de Motor* derivada de este Reglamento.

Párrafo. El INTRANT dará por caducada la licencia de operación al producirse el fallecimiento de su titular o la disolución de la empresa prestadora del servicio, o si no se realiza la pertinente renovación en los términos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 25. Transferencia de la Licencia de Operación.

De conformidad con lo establecido por el artículo 51 de la Ley núm. 63-17, el INTRANT y los ayuntamientos en su jurisdicción podrán autorizar la transferencia o cesión de las licencias de operación de alquiler de vehículos de motor, siempre que se acredite que el cesionario reúne las condiciones exigidas por la Ley, el presente Reglamento, sus normativas técnicas derivadas y los contratos o permisos que son objeto de transferencia o cesión.

Párrafo I. Acreditados por el cesionario el cumplimiento de cada uno de los requisitos exigidos para la licencia de operación, deberá solicitarse concepto al INTRANT o a los ayuntamientos en su jurisdicción, sobre los potenciales efectos de la transferencia o cesión en la libre competencia. Si a juicio de la autoridad rectora, la transferencia o cesión de licencias da lugar a la conformación de monopolios o constituyen acciones oligopólicas, concertadas, o acuerdos entre operadores y usuarios del transporte, que puedan afectar el libre funcionamiento del sector o consolidar posiciones dominantes que arriesguen la regularidad o continuidad de la prestación del servicio, la transferencia o cesión solicitada no podrá ser autorizada.

Artículo 26. Subsanación de deficiencias durante el proceso de renovación.

En caso que el INTRANT lleve a cabo una solicitud de documentación o solicite una inspección de cualquier índole de acuerdo con las disposiciones establecidas en el artículo 19, y se detecte que la empresa solicitante no cumple con los requisitos consignados en este Reglamento o no facilita la documentación y/o las labores de inspección requeridas, se le

otorgará un plazo de quince (15) días para cumplir con los requisitos exigidos, periodo tras el cual se realizará una nueva inspección.

Párrafo I. En el caso de que después de una segunda inspección el solicitante continúe sin satisfacer los requisitos exigidos, se les otorgarán cinco (5) días de plazo para su cumplimiento. Transcurrido este nuevo plazo y si el solicitante no se ha ajustado a los requerimientos, se procederá a rechazar definitivamente la renovación.

Párrafo II. Cualquier cambio en la información o documentación suministrada a los fines de la obtención y mantenimiento de la licencia de operación deberá ser notificada a la INTRANT en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de efectuarse dicha modificación.

TÍTULO IV PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ALQUILER DE VEHÍCULOS DE MOTOR

CAPÍTULO I DEL ACCESO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 27. Autorización previa.

Los operadores deberán obtener, previamente al inicio de la prestación del servicio en cualquiera de su modalidad, la Licencia de Operación y la Resolución de parámetros operativos siguiendo las disposiciones establecidas en la *Normativa Técnica del Alquiler de Vehículos de Motor* derivada de este Reglamento.

CAPÍTULO II VEHÍCULOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 28. Vinculación de vehículos.

Para el inicio de la prestación del servicio autorizado con los vehículos asignados, independientemente de la modalidad de la prestación, su información relevante deberá ser previamente consignada y registrada en la licencia de operación y resolución de parámetros operativos, previa comprobación del cumplimiento de cada uno de los requisitos contenidos tanto en el artículo 198 de la Ley núm. 63-17 como en el Artículo 29 del presente Reglamento.

Artículo 29. Características de los vehículos.

Los vehículos empleados para la prestación del servicio de alquiler deberán reunir las condiciones de tipo, configuración, dimensiones, capacidad, peso, seguridad, tecnología, potencia, equipamiento y demás características determinadas en la *Normativa Técnica del Alquiler de Vehículos de Motor* vigente y derivada de este Reglamento. Antes de la emisión de la normativa técnica, estas condiciones corresponderán a lo determinado en los estudios técnicos del INTRANT que estructuren la oferta de servicios o desarrollen la planeación estratégica, en armonía con los estándares internacionales pertinentes avalados por el INTRANT.

Párrafo. En todo caso, para la prestación del servicio solamente podrán ser utilizados aquellos vehículos que, considerando la fecha de su fabricación, no excedan la vida útil establecida en el artículo 41 de la Ley núm. 63-17.

Artículo 30. Estado de los vehículos.

Conforme las condiciones y tiempos determinados por el *Reglamento de Inspección Técnica Vehicular* y sus normativas técnicas vigentes y derivadas, los vehículos deberán ser objeto de revisiones y mantenimientos rutinarios y preventivos, sometidos a las intervenciones o mantenimientos correctivos que los anteriores procesos evidencien necesarios, con la finalidad de prevenir el surgimiento de desperfectos durante su operación que den lugar a la interrupción o afectación del servicio.

Párrafo. Las autoridades en sus funciones de inspección y en atención a lo establecido en el artículo 316 de la Ley núm. 63-17, podrán en cualquier tiempo revisar el estado de los vehículos y, si los mismos han perdido las condiciones establecidas por el Sistema de Inspección Técnico Vehicular, serán desprovistos del Marbeté de Inspección Técnico Vehicular y excluidos de la circulación. Lo propio ocurrirá por la desaparición de cualquier otra condición o característica del vehículo exigida para su incorporación en la flota del operador del servicio.

Artículo 31. Ascenso tecnológico en la renovación de flota.

Dentro de las exigencias planteadas para la adquisición y renovación de flota y conforme a la *Normativa Técnica del Alquiler de Vehículos de Motor* derivada de este Reglamento, para la disminución de su impacto ambiental, deberá siempre disponerse el ascenso tecnológico de la flota en la proporción que permitan las circunstancias técnicas, financieras y operacionales modeladas.

**CAPÍTULO III
CALIDAD DEL SERVICIO**

Artículo 32. Registros de datos del vehículo y conductor.

Conforme las disposiciones del artículo 198 de la Ley núm. 63-17 los operadores del servicio de alquiler de vehículos de motor deberán llevar un registro contentivo de los datos siguientes:

- 1) Datos generales de vehículo, incluyendo número de placa.
- 2) Número de licencia de conducir del usuario y la localidad en que la misma haya sido expedida. A tales efectos, ningún operador podrá alquilar un vehículo en la modalidad sin conductor, hasta que el operador haya comprobado que tanto la persona interesada en alquilar como las demás personas autorizadas a su manejo, están legalmente autorizadas para conducir tal clase de vehículo de motor, mediante la comprobación de su licencia de conducir. Sea esta una licencia de conducir expedida en la República Dominicana o de un país extranjero adscrito a la Convención sobre la Circulación Vial de Ginebra.

- 3) Nombre y dirección del usuario que alquila el vehículo como de aquellas personas autorizadas a conducirlo. A tales efectos, se requerirá una copia de la Cédula de Identidad y Electoral o pasaporte válido en caso de ser extranjero.
- 4) Fecha en que fue alquilado y duración del alquiler.

Párrafo. Dicho registro debe mantenerse a disposición de la INTRANT que, de ser necesario, podrá solicitar copia del mismo como de los contratos de alquiler. De igual manera, el registro deberá estar disponible para inspección por los agentes de la DIGESETT.

Artículo 33. Derechos y deberes de los usuarios.

Los usuarios tienen, además de los derechos de carácter general reconocidos en la legislación de defensa de los consumidores y usuarios y de los derechos y deberes recogidos en la *Normativa Técnica del Alquiler de Vehículos de Motor* o su equivalente vigente, los derechos y deberes siguientes:

A) Derechos de los usuarios.

- 1) Recibir el vehículo habilitado, que cuente con la Inspección Técnica Vehicular y con sus respectivas cajas de herramientas, neumático de repuesto o kit antipinchazos, botiquín de primeros auxilios, extintor de incendios y triángulos.
- 2) Contar con las pólizas de seguros establecidas en el presente Reglamento.
- 3) Recibir el contrato de alquiler por parte del operador del servicio, conteniendo las indicaciones detalladas en la *Normativa Técnica del Alquiler de Vehículos de Motor*.

B) Deberes de los usuarios. Durante el tiempo que el usuario conserve al vehículo en su poder es responsable de éste y se obliga a observar las leyes de la República Dominicana y a cumplir con las sanciones que le impusieran las autoridades nacionales por las infracciones que puedan incurrir. De manera particular los usuarios y cualquier otro conductor del vehículo debidamente registrado estará sujeto al cumplimiento de las disposiciones de la Ley núm. 63-17.

Párrafo I. Los contratos de alquiler, por su naturaleza de contrato de adhesión, deberán estar debidamente registrados ante el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (ProConsumidor) de conformidad con la Ley núm. 358-05 y cualquier normativa aplicable. El número de registro de dicho contrato deberá constar en las copias suministradas al usuario.

Párrafo II. Los operadores deberán poner a disposición de los usuarios que lo soliciten versiones en inglés de dichos contratos registrados. Además, y con carácter voluntario, podrán poner a disposición del usuario contratos en otros idiomas.

Artículo 34. Amparo de accidentes personales.

Sin perjuicio de la obligación de los operadores del servicio del transporte autorizados, establecida en el Capítulo VI de la Ley núm. 146-02, el numeral 4 del artículo 39 y el artículo

216 de la Ley núm. 63-17, que obliga la adquisición de pólizas que otorguen cobertura del riesgo de responsabilidad civil contractual y extracontractual por los límites mínimos fijados en la Resolución núm. 010-02 de la Superintendencia de Seguros, los prestadores y usuarios del servicio de alquiler de vehículos de motor deberán garantizar la atención inmediata en caso de accidentes y las intervenciones médicas y quirúrgicas que deba a los posibles lesionados realizarse dentro de la atención de urgencias encaminada a evitar el deterioro de la salud del paciente, cuando estas provengan de lesiones sufridas en accidentes acaecidos durante el período de alquiler del vehículo de motor o en los sitios de estacionamiento o espera.

Párrafo I. Para el efecto y de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del literal a) del artículo 71 de la Ley núm. 146-02, podrán adquirir pólizas de accidentes personales que amparen estos riesgos.

Párrafo II. Cuando las prestaciones de los seguros sociales o las respuestas institucionales efectivamente otorguen cobertura a estos riesgos y brinden la atención inmediata que requieren, la misma dejará de ser exigible a los operadores del servicio de alquiler de vehículos de motor. La asistencia prestada no constituirá reconocimiento de responsabilidad.

TÍTULO VI OBLIGACIONES Y RÉGIMEN DE SANCIONES

Artículo 35. Infractores.

La responsabilidad administrativa por las infracciones cometidas en el presente Reglamento corresponderá a:

- 1) La persona física o jurídica titular de la Licencia de Operación, por las infracciones cometidas en los servicios amparados en la licencia.
- 2) El conductor o cualquier otro usuario del vehículo, por las infracciones cometidas en las disposiciones de la Ley núm. 63-17.

Artículo 36. Infracciones y sanciones.

Serán consideradas como infracciones las violaciones a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y sus normativas técnicas derivadas. A tales efectos, y sin perjuicio de que los hechos o las acciones causantes de la infracción puedan ser además constitutivas de un delito, las sanciones aplicables y el procedimiento para la imposición de estas serán los definidos en:

- 1) La Ley Núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.
- 2) El Reglamento de Régimen Sancionador y sus normativas técnicas derivadas.
- 3) El presente Reglamento y sus normativas técnicas derivadas.

Párrafo. Adicionalmente a las sanciones aplicables, y de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 285 de la Ley núm. 63-17, cuando un prestador del servicio incurra en reiteradas infracciones y las multas aplicadas no hayan logrado la normalización de la situación, puede resolverse, a juicio del INTRANT o los ayuntamientos en su jurisdicción, sobre la base de los antecedentes del causante, la suspensión o revocación del servicio de que aquel fuera titular.

Artículo 37. Notificación de infracciones.

El INTRANT, cuando considere probado que se ha cometido alguna infracción contemplada en el presente Reglamento o en cualquiera de sus normativas técnicas derivadas, elaborará un acta de infracción, que deberá notificar al responsable de la infracción, o responsables si los hubiere. El contenido del acta de infracción, y los plazos de notificación, serán los establecidos en el régimen sancionador definido en la Ley núm. 63-17.

**TÍTULO V
NORMATIVAS TÉCNICAS DERIVADAS**

Artículo 38. Normativas técnicas derivadas.

Para el desarrollo de las disposiciones del presente Reglamento, el INTRANT emitirá la *Normativa Técnica del Alquiler de Vehículos de Motor*.

Párrafo I. La normativa técnica detallada no es limitativa. Podrán ser elaboradas otras normativas técnicas derivadas del presente Reglamento, en la medida que así lo considere necesario el INTRANT, las cuales serán sometidas al Consejo de Dirección del INTRANT (CODINTRANT) para su previa aprobación.

Párrafo II. Las normativas técnicas derivadas de este Reglamento serán elaboradas por el INTRANT, el cual las deberá someter a los procesos relativos a la consulta pública y al procedimiento aplicable a la elaboración de actos de carácter técnicos, establecidos en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, del 13 de julio de 2004, y la Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. Agotados los procesos anteriormente indicados, el INTRANT las deberá someter al Consejo de Dirección del INTRANT (CODINTRANT), para su conocimiento, discusión y aprobación

**TÍTULO VI
DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 39. Adecuaciones.

Para el cumplimiento progresivo de los operadores del servicio de alquileres de vehículos de motor existentes al momento de promulgación del presente Reglamento, se establece un plazo de seis (6) meses contados a partir de su publicación en gaceta oficial, para la adecuación a las disposiciones y a los criterios establecidos, en cumplimiento con los criterios establecidos y con las disposiciones de la Ley Núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

Artículo 40. Disposiciones derogatorias.

El presente Reglamento deroga las disposiciones contenidas en el Decreto núm. 814-03 de fecha veinte (20) de agosto del año dos mil tres (2003) que aprueba el Reglamento para el Negocio de Alquileres de Vehículos y cualquier disposición que le sea contraria en parte o en todo al presente Reglamento.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los () días del mes de del año dos mil veinte (2020); año 176 de la Independencia y 157 de la Restauración.

DANILO MEDINA

CONSULTA PÚBLICA